

Lima, 15 abril de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0437-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2105-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : FLORENCIA TUCARI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE  
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0091-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 2105-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 31 de octubre del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó acciones de supervisión *in situ* de tipo regular en la unidad fiscalizable "Florescia Tucari" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en las respectivas Actas de Supervisión.
- A través del Informe de Supervisión N° 0146-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 24 de abril del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
- Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0605-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 17 de diciembre del 2024<sup>2</sup>, la SFEM del OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 de la citada Resolución Subdirectoral.
- El 21 de enero del 2025<sup>3</sup>, el administrado presentó sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
- El 20 de febrero del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

<sup>2</sup> Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 17 de diciembre de 2024 a las 09:03:27 AM en la casilla electrónica de titularidad del administrado, siendo recibida el mismo día a las 09:16:42 AM.

<sup>3</sup> Escritos con registro N° 2025-E01-011215.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

adelante, **DFAI**) emitió el Informe N° 0310-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.

6. Con fecha 28 de febrero del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0091-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue debidamente notificado al administrado el 28 de febrero del 2025<sup>4</sup>, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. Con fecha 14 de marzo del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>5</sup> (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
8. El 15 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 698-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, informe de cálculo de multas), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1. Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con presentar en el plazo y forma establecida por la Autoridad Supervisora, la información requerida en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

- (i) ***"Copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022"***, conforme se establece en ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 1.
- (ii) ***"Presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación"***, conforme se establece en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 3.

### a) Normativa ambiental incumplida

9. De acuerdo con el artículo 15° de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 28 de febrero del 2025 a las 02:26:39 pm horas y recibido el mismo día a las 03:17:55 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, mediante Carta N° 0160-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 0310-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de febrero del 2025.

<sup>5</sup> Escrito de registro N° 2025-E01-034073.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 15°.** - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

10. Por su parte el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>7</sup> dispone de forma específica entre otros que, el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión. De igual manera, en el artículo 9° de la misma norma, se estableció que el administrado deberá mantener en custodia la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

b) Análisis del hecho detectado

11. En el ítem 2 del Numeral 7 "Requerimiento de Información", del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, se solicitó al administrado la siguiente información:

**Requerimiento de información**

<b>"7. Requerimiento de Información"</b>		
<b>Nro.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Plazo (días hábiles)</b>
2	<i>"Copia del registro de los caudales en m3/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022. El Plazo de entrega es contabilizada a partir de concluido la fecha de obtención de la información.</i>	10"

12. En el ítem 2 del Numeral 7 "Requerimiento de Información", del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, se solicitó al administrado la siguiente información:

**Requerimiento de información**

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...).

7

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

<b>"7. Requerimiento de Información"</b>		
<b>Nro.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Plazo (días hábiles)</b>
2	<i>"Presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación."</i>	10"

13. Para el cumplimiento de los citados requerimientos documentarios, se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, en cada caso. **Cabe precisar que, el plazo para cumplir los requerimientos vencía el 15 de noviembre del 2022 en ambos casos.**
14. Resulta importante señalar que ambos requerimientos efectuados por la DSEM son de suma importancia para supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado referidas al tratamiento de agua ácida; toda vez que, en las acciones de supervisión se verificó que no había descargas de ningún efluente contenido en su instrumento de gestión ambiental: PS-02 (sólo hubo el 28 de octubre de 2022) y PM-01; a pesar que se observó que, si había ingreso de agua a tratar proveniente de los sistemas de subdrenes del depósito de desmonte y su ampliación (Aprox. 482,5 m<sup>3</sup>/día) hacia el sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur). Cabe precisar que el administrado como responsable del manejo de agua ácida debe demostrar la eficiencia del tratamiento de agua.

Sobre el requerimiento contenido en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de Octubre 1

15. Mediante Carta MA-ARU-2022-0255<sup>8</sup> del 15 de noviembre del 2022, el administrado señaló que, la información solicitada en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de octubre 1: (i) no forma parte de sus obligaciones ambientales; por lo que, no es una actividad que se deba realizar de manera regular y/o permanente; y, que (ii) la información fue solicitada de forma desfasada, en tanto habría sido solicitada el 31 de octubre del 2022.
16. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que el requerimiento se sustenta en el artículo 78<sup>o</sup> del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**)<sup>9</sup>, el cual estipula, entre otros, que, todo titular minero tiene que manejar y

<sup>8</sup> Registro N° 2022-E01-117773.

<sup>9</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**Artículo 78.- Procesos hidrometalúrgicos**  
 En los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales, se deben implementar medidas para:  
 a) El control de las emisiones que se generen, en las diferentes etapas que lo requieran.  
 b) El manejo y control de reactivos para evitar impactos al ambiente.  
 c) Implementar sistemas de control de infiltraciones para evitar o mitigar impactos al suelo o al agua subterránea.  
 d) La impermeabilización del área para la acumulación del mineral en los procesos de lixiviación, así como el control, monitoreo y manejo de las posibles infiltraciones que se puedan generar.  
 e) Implementar sistemas de contención primaria y secundaria de soluciones o pulpas en el caso de tanques de lixiviación.  
 f) El control y tratamiento de emisiones de mercurio (Hg), cuando corresponda.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

tratar sus efluentes y para ello es indispensable que el administrado cuente con un balance de agua, dado que necesita controlar las entradas y salidas de su sistema de tratamiento de agua ácida, de forma que pueda evitar que se generen eventualidades como excesos de agua a tratar, así como realizar cálculos de los productos de neutralización a utilizar, entre otros; además, de la posible afectación a la estabilidad física del pad de lixiviación N° 2 por el lodo líquido que el administrado descargaba; dado que, durante el mes de octubre de 2022 no generó volúmenes de descarga de agua tratada a través del punto PS-02, solo con excepción del día 28 de octubre de 2022.

17. Sobre el particular, conviene señalar que, de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley Sinefa**), el OEFA tiene competencia para fiscalizar y sancionar incumplimientos de obligaciones y compromisos derivados tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de las normas ambientales y compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. En ese sentido, se advierte que lo solicitado por la Autoridad Supervisora constituye una obligación fiscalizable, toda vez que, se encuentra contenida en la normativa ambiental, específicamente en el artículo 78° del RPGAAE.
18. De igual manera, en el Informe de Supervisión se precisa que el requerimiento fue solicitado al cierre del Acta de la acción de supervisión octubre 1, es decir, el 12 de octubre de 2022; y no el 31 de octubre como señala el administrado; asimismo, en el mismo recuadro del requerimiento se indicó que el plazo de entrega se contabilizaba a partir de concluido la fecha de obtención de la información; por lo que contaba con el plazo suficiente para su cumplimiento

Sobre el requerimiento contenido item 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de Octubre 3

19. Mediante Carta MA-ARU-2022-0258<sup>11</sup> del 15 de noviembre del 2022, el administrado señaló que, la información solicitada en el item 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de octubre 3, no forma parte de sus obligaciones ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indicó que, el requerimiento se sustenta en el artículo 78° del RPGAAE, el cual estipula, entre otros, que, los titulares mineros deben contar con un balance de agua de sus procesos, así como pozas de mayores para grandes eventos. Asimismo, se precisa que, la operatividad de las pozas PLS,

g) El manejo, transporte y tratamiento de soluciones del proceso de lixiviación.

h) La estabilidad química de los residuos sólidos.

i) Manejo y tratamiento de efluentes, cuando corresponda, incluyendo el balance de agua de procesos y determinando la conveniencia de implementación de pozas de contención de soluciones para grandes eventos (lluvias máximas de 24 horas estimadas según periodo de retorno que sean aplicables).

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 11°.- Funciones generales:**

"(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

<sup>11</sup> Registro N° 2022-E01-117750.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

ILS y poza de mayores eventos tiene que contar con un balance de agua, de forma que el administrado pueda controlar el agua que ingresa a dichas infraestructuras, incluyendo las precipitaciones y las salidas como la evaporación de dichas infraestructuras, dado que se ha advertido en el hecho N° 1 del presente informe, que al no haber descarga a través del punto de control PM-01, el agua de subdrenaje procedente del pad 1, pad de lixiviación N° 2 y pad especial se ha venido almacenando en la poza de mayores eventos y poza de monitoreo, por tanto sin un balance de agua, el titular no podría estimar el tiempo en el cual pudiera existir posibles desbordes de agua que puedan superar la capacidad de dichas infraestructuras, asimismo, el balance de aguas permite evaluar en eventos máximos de lluvias si la capacidad de las pozas podría soportar eventos superiores.

21. Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente, señalar que, de acuerdo al artículo 11 de la Ley Sinefa, el OEFA tiene competencia para fiscalizar y sancionar incumplimientos de obligaciones y compromisos derivados tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de las normas ambientales y compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. En ese sentido, se advierte que lo solicitado por la Autoridad Supervisora constituye una obligación fiscalizable, toda vez que, se encuentra contenida en la normativa ambiental, específicamente en el artículo 78° del RPGAAE.
22. Así, a la fecha de elaboración del informe de Supervisión, el administrado no había remitido la información solicitada por la DSEM en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup> /h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación.
23. Asimismo, se colige que, la falta de presentación de la información solicitada no permitió a la DSEM verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas al tratamiento de agua ácida, por lo que, se concluye que, ello obstaculizó los objetivos de la acción de supervisión.
24. Lo constatado por la DSEM se sustenta, entre otros, en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y las Cartas MA-ARU-2022-0255 y MA-ARU-2022-0258. El análisis técnico legal se encuentra en las páginas 58 a 68 del Informe de Supervisión.
25. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3.
26. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se concluye que, el administrado habría incurrido en infracción administrativa, toda vez que no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h ) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-.

27. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico – legal contenido en el numeral 3.2 “Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

28. A través del primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Los requerimientos de información se sustentan en el artículo 78° del RPGAAE, por el cual el administrado estaría obligado a contar con un balance de agua de sus procesos entre otros; sin embargo esa norma no le resulta aplicable pues establece obligaciones para la etapa de explotación de las actividades mineras, ya que forma parte del Capítulo 2 referido a la explotación, condición que no se condice con la etapa actual en la que se encuentra la unidad minera “Florencia Tucari”, que desde el año 2020 se encuentra en etapa de post cierre.
- (ii) En el artículo 78° se detallan medidas de control y manejo que deben implementarse durante la ejecución de procesos hidrometalúrgicos, no siendo el caso de la unidad minera “Florencia Tucari”, pues no realiza beneficio de minerales desde del mes de junio de 2019, como es de conocimiento de la DSEM.
- (iii) Durante las acciones de supervisión, la DSEM corroboró el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, incluso realizó medición de caudales, información que consta en diversas actas de supervisión. Entonces, la falta de presentación de los documentos solicitados como requerimiento de información – que no cuenta con base normativa para su elaboración – tampoco afectó el análisis del cumplimiento de las acciones de supervisión.
- (iv) También es de conocimiento de la autoridad administrativa que, las plantas merrill crowe 1 y 2 han sido cerradas, lo cual ha sido verificado por la DSEM. Asimismo, la unidad minera “Florencia Tucari”, cuenta con pozas de mayores eventos siendo ello verificado continuamente por la autoridad supervisora, y que dichas instalaciones se encuentran contempladas dentro de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (v) La norma invocada para exigir la presentación de los documentos consideradas en el acta de supervisión, no resulta exigible, por lo que la norma sustantiva no corresponde al caso materia de análisis, correspondiendo archivar el presente PAS en atención al principio de tipicidad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (vi) El requerimiento de información, fue comunicado al cierre de la supervisión, que fue el día 12 de octubre; sin embargo el mismo comprende información del periodo del 1 al 31 de octubre. En ese sentido, tampoco resultaba materialmente posible obtener la información pues dichos días ya habían transcurrido.
- (vii) En el acta de supervisión no se menciona que los supervisores hayan solicitado data en campo en el periodo del 1 al 12 de octubre, por el contrario, según se verifica en el acta, el personal de la DSEM realizó labores de mediciones de caudales de los flujos de ingreso a las distintas pozas e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo y de las ex plantas merrill crowe de la unidad, por lo que se reitera que los supervisores contaban con información de dichas mediciones.
- (viii) La DSEM conoce que no se cuenta con permisos de vertimiento para las plantas de destrucción de cianuro, por lo que no existen efluentes.
29. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
30. En los numerales (i) a (ii) el administrado alegó que, los requerimientos de información se sustentan en el artículo 78° del RPGAAE; sin embargo, ello no correspondería en tanto el artículo se aplica en la etapa de explotación y la unidad fiscalizable “Florencia Tucari” se encuentra en etapa postcierre desde el año 2020; además, tampoco realiza beneficio de minerales desde el mes de junio de 2019. Agregó que, las plantas merrill crowe 1 y 2 han sido cerradas, como ha sido verificado por la DSEM.
31. Conforme se indicó anteriormente, en las acciones de supervisión la autoridad supervisora verificó que no había descargas de ningún efluente contenido en su instrumento de gestión ambiental: PS-02 (sólo hubo el 28 de octubre de 2022) y PM-01; a pesar que se observó que, si había ingreso de agua a tratar proveniente de los sistemas de subdrenes del depósito de desmonte y su ampliación (Aprox. 482,5 m<sup>3</sup>/día) hacia el sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur). Cabe precisar que el administrado como responsable del manejo de agua ácida debe demostrar la eficiencia del tratamiento de agua, en base a lo cual se realizaron los requerimientos de información materia de cuestionamiento.
32. Conviene traer a colación que, el OEFA —como órgano público técnico especializado— tiene la función principal de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados (en el caso en concreto, en el subsector minería) y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país. Para lo cual, ha de asegurar el cumplimiento de las

12

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental vigente, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la Ley del SINEFA.

33. Partiendo de esa premisa, corresponde indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, **la exhibición o presentación de todo tipo de documentación**, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
34. Asimismo, conforme al literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará —entre otras— con la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**.
35. En ese marco, mediante el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013- OEFA/CD<sup>14</sup>, se ha previsto como infracción administrativa, el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, disponiéndose que dicha infracción será sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT; y, en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real, con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

<sup>14</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2013-OEFA/CD**

**"Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

*Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:*

(...)

b) *No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias".*

Infracción base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

36. De igual manera, reiteramos lo establecido en el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, el supervisor goza, entre otras, de la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, **toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión**, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
37. Así pues, contrario a lo expresado por el administrado, el OEFA está facultado para ejecutar acciones de fiscalización ambiental en torno a las actividades productivas que realizan en la unidad minera “Floresia Tucari”, encontrándose dentro de estas acciones la facultad de solicitar información e investigar la comisión de posibles infracciones derivadas de la normativa ambiental vigente, como sucede con la normativa precitada.
38. Hecha esta acotación, es menester dejar sentado que, en el presente caso, se está cuestionando al administrado el no cumplir con remitir la información requerida por la DSEM —como Autoridad Supervisora al interior del OEFA en materia de energía y minas— en aras de conocer las acciones que, el administrado, como responsable del manejo de agua ácida debe realizar para lograr la eficiencia del tratamiento de agua, con la finalidad de obtener información detallada de las condiciones, alcances y modo de ejecución de las mismas.
39. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, los requerimientos de información materia del presente PAS no están fuera de las facultades del OEFA, **toda vez que el cumplimiento de estas incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental**; pues conforme se explicó, el OEFA está habilitado para solicitar todo tipo de información en favor de la protección ambiental.
40. En los numerales (iii) y (iv) el administrado precisó que, durante las acciones de supervisión, la DSEM corroboró el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, incluso realizó medición de caudales, información que consta en diversas actas de supervisión. Entonces, la falta de presentación de los documentos solicitados como requerimiento de información no afectó el análisis del cumplimiento de las acciones de supervisión. Agregó que, es de conocimiento de la autoridad administrativa que, las plantas merrill crowe 1 y 2 han sido cerradas; y, que, la unidad minera “Floresia Tucari”, cuenta con pozas de mayores eventos siendo ello verificado continuamente por la autoridad supervisora.
41. Al respecto, corresponde indicar que, el hecho que la autoridad supervisora realice constantes acciones de supervisión en la unidad minera “Floresia – Tucari” no impide que dicha autoridad realice requerimientos de información en torno a las actividades del administrado, toda vez que se encuentra facultada legalmente para realizarlos, conforme se explicó en los párrafos precedentes.
42. En el numeral (v) el administrado señaló que, la norma invocada para exigir la presentación de los documentos consideradas en el acta de supervisión, no resulta exigible, por lo que la norma sustantiva no corresponde al caso materia de análisis, vulnerando el principio de tipicidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 43. Al respecto, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 44. Contrariamente a lo alegado por el administrado, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la misma cuenta con la norma sustantiva y tipificadora correspondiente al tipo de infracción que se le imputa, las mismas que también han sido desarrolladas en el acápite "Normativa ambiental incumplida" de la presente Resolución.
- 45. Cabe precisar que, el artículo 78° del RPGAAE fue mencionado en el Informe de Supervisión con motivo de los descargos del administrado ante la autoridad supervisora, lo cual también fue recogido en el acápite "Análisis del hecho imputado" efectuado en la Resolución Subdirectoral.
- 46. En el numeral (v), el administrado alegó que, el requerimiento de información fue comunicado al cierre de la supervisión, que fue el día 12 de octubre; sin embargo el mismo comprende información del periodo del 1 al 31 de octubre, por lo que no resultaba materialmente posible obtener la información pues dichos días ya habían transcurrido.
- 47. Al respecto, en el requerimiento contenido en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de Octubre 1, se estableció que, el plazo de entrega se contabilizaría a partir de concluida la fecha de obtención de la información, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, resultaba materialmente posible en el tiempo obtener la información solicitada, conforme se muestra a continuación:

<b>"7. Requerimiento de Información</b>		
<b>Nro.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Plazo (días hábiles)</b>
2	<i>"Copia del registro de los caudales en m3/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022. El Plazo de entrega es contabilizada a partir de concluido la fecha de obtención de la información.</i>	10"

- 48. En el numeral (vi), el administrado alegó que en el acta de supervisión no se mencionó que los supervisores hayan solicitado data en campo en el periodo del 1 al 12 de octubre, por el contrario, según se verifica en el acta, el personal de la DSEM realizó

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

labores de mediciones de caudales de los flujos de ingreso a las distintas pozas e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo y de las ex plantas merrill crowe de la unidad, por lo que se reitera que los supervisores contaban con información de dichas mediciones. Agregó que, la DSEM conoce que no cuenta con permisos de vertimiento para las plantas de destrucción de cianuro, por lo que no existen efluentes.

49. Al respecto, corresponde indicar que, el hecho que la autoridad supervisora realice mediciones en la unidad minera “Florencia – Tucari” no impide que dicha autoridad realice también requerimientos de información en torno a las actividades del administrado, toda vez que se encuentra facultada legalmente para realizarlos, conforme se explicó en los párrafos precedentes.
  50. Entonces, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado, no cabe vulneración al principio de tipicidad, pues, el requerimiento fue claro; no obstante, es el mismo administrado quien no dio cumplimiento.
  51. A partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación.
  52. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
53. A través del segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
    - (i) De acuerdo con los cronogramas aprobados en el Plan de Cierre de Mina de la unidad minera Florencia – Tucari a través de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 286-2016-MEM- DGAAM, actualmente la unidad minera se encuentra en etapa de post cierre desde enero de 2020. Esta situación, también es reconocida en el Informe de Supervisión.
    - (ii) Actualmente en la unidad minera solo se pueden realizar actividades de cierre, no estando habilitada para otro tipo de actividades operativas. Sin embargo, el hecho materia de imputación se encuentra referido a que el administrado no atendió un requerimiento de información, solicitud que no se condice con la etapa actual en la que se encuentra la unidad minera Florencia Tucari, que es de post cierre de minas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) La fecha en la que se habría realizado el requerimiento por parte de la DSEM es posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 13 de septiembre de 2019, a partir de lo cual la DGM declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y ejecutó las garantías constituidas para el cierre de la unidad minera, a partir de la cual – como lo ha manifestado el OEFA en diversos pronunciamientos – la DGM asumió la responsabilidad de las actividades de cierre en la unidad minera Florencia – Tucari.
- (iv) La información que requiere DSEM, es acerca de los volúmenes de agua que ingresan a la planta de tratamiento de aguas ácidas, lo cual está directamente vinculado al cumplimiento de la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte cuya responsabilidad está a cargo de la DGM ya que se trata de actividades de cierre.
- (v) De otro lado, respecto al requerimiento del acta de supervisión del 12 de octubre manifestamos que la información solicitada fue desfasada, toda vez que, los supervisores solicitaron datos en el periodo del 1 al 31 de octubre, y considerando que la fecha de comunicación de dicho requerimiento se realizó el 12 de octubre (en la reunión de cierre), no existe forma de recopilar datos del 1 al 12 de octubre.
- (vi) De la revisión del acta de supervisión no se menciona que los supervisores hayan solicitado esa data en campo en el periodo del 1 al 12 de octubre, por el contrario, según se verifica en el acta, el personal de la DSEM realizó labores de mediciones de caudales de los flujos de ingreso a las distintas pozas e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo y de las ex plantas merrill crowe de la unidad, por lo que se contaba con información de dichas mediciones.
- (vii) SFEM señala que, según el artículo 78° del RPGAAE el administrado está obligado a contar con un balance de agua de sus procesos entre otros; sin embargo, no ha considerado que dicho reglamento aplica para unidades mineras en etapa operativa, condición que no se condice con la etapa actual en la que se encuentra la unidad minera Florencia Tucari, que es de post cierre de minas. En el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, la SFEM hace un parafraseo de dicha norma, pues es distinto a lo señalado en la misma.
- (viii) En el artículo 78° se detallan medidas de manejo que deben implementarse durante la ejecución de procesos hidrometalúrgicos, no siendo el caso de la unidad minera Florencia Tucari, pues no realiza beneficio de minerales desde antes de junio de 2019.
- (ix) El manejo y tratamiento de efluentes, según la norma, debe realizarse cuando corresponda para lo cual se incluirá el balance de agua del proceso a fin de determinar la conveniencia de implementar pozas de contención.
- (x) Es de conocimiento de la autoridad administrativa que, las plantas merrill crowe 1 y 2 han sido cerradas, siendo ello verificado por el propio personal de la DSEM.
- (xi) La unidad minera Florencia Tucari, cuenta con pozas de mayores eventos siendo ello verificado continuamente por la autoridad, y que dichas

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

instalaciones se encuentran contempladas dentro de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el administrado.

54. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
55. Sobre el particular, de la lectura del segundo escrito de descargos se advierte que, el administrado ha reiterado todos sus argumentos del primer escrito de descargos; sin perjuicio de ello, a continuación se procederá a analizar los mismos.
56. En principio se debe señalar que, la imputación materia de análisis versa respecto al incumplimiento de dos (02) requerimientos de información formulados por la DSEM al administrado. Asimismo, dichos requerimientos **debieron cumplirse hasta el 15 de noviembre de 2022**; por lo que, corresponde analizar si los descargos del administrado permiten desvirtuar presente imputación.
57. En este punto conviene reiterar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, **la exhibición o presentación de todo tipo de documentación**, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
58. Asimismo, conforme al literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará —entre otras— con la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, como lo es en el presente caso, el artículo 78° del RPGAAE.
59. En base a ello, mediante el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013- OEFA/CD<sup>16</sup>, el OEFA, como órgano público técnico especializado que tiene la función principal de

<sup>16</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 3º. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**  
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:  
 (...)  
 b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias".

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados (en el caso en concreto, en el subsector minería) y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país; ha previsto como infracción administrativa, el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, disponiéndose que dicha infracción será sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT; y, en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real, con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT.

60. En línea con ello, también conviene reitera lo establecido en el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, mediante el cual, el supervisor goza, entre otras, de la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, **toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión**, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
61. Entonces, advertimos que, el OEFA está facultado para ejecutar acciones de fiscalización ambiental en torno a las actividades productivas que realizan en la unidad minera “Florencia Tucari”, encontrándose dentro de estas acciones la facultad de solicitar información e investigar la comisión de posibles infracciones derivadas de la normativa ambiental vigente, como sucede con el artículo 78 del RPGAAE.
62. En el presente caso, conforme se ha indicado a lo largo del PAS, los requerimientos de información se efectuaron en aras de conocer las acciones que, el administrado, como responsable del manejo de agua ácida debe realizar para lograr la eficiencia del tratamiento de agua, con la finalidad de obtener información detallada de las condiciones, alcances y modo de ejecución de las mismas.
63. Entonces conforme se concluyó en el Informe Final, los requerimientos de información materia del presente PAS no están fuera de las facultades del OEFA, **toda vez que el cumplimiento de estas incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental**; pues conforme se explicó, el OEFA está habilitado para solicitar todo tipo de información en favor de la protección ambiental.

Sobre el requerimiento relacionado al registro de caudales contenido en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de Octubre 1

64. En los numerales (i) al (iv), el administrado señaló que, la unidad fiscalizable “Florencia Tucari” se encuentra en etapa postcierre y que la información que requiere DSEM, es acerca de los volúmenes de agua que ingresan a la planta de tratamiento de aguas ácidas, lo cual está directamente vinculado al cumplimiento de la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte cuya responsabilidad está a cargo de la DGM en tanto son actividades de cierre.
65. Conforme se indicó anteriormente en el Informe Final, el requerimiento en torno a los volúmenes de agua que ingresan a la planta de tratamiento de aguas ácidas, se basó en lo constatado por la Autoridad Supervisora, quien durante la acción de supervisión verificó que, no había descargas de ningún efluente contenido en su instrumento de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

gestión ambiental: PS-02 (sólo hubo el 28 de octubre de 2022) y PM-01; a pesar que se observó que, si había ingreso de agua a tratar proveniente de los sistemas de subdrenes del depósito de desmonte y su ampliación (Aprox. 482,5 m³/día) hacia el sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur), por ello, al margen en la etapa en la que se encuentre el administrado reiteramos que es el responsable del manejo de agua ácida debiendo demostrar la eficiencia del tratamiento de la misma durante toda la vida útil del proyecto.

- 66. Ahora en cuanto a que, la información que requiere DSEM, versa sobre los volúmenes de agua que ingresan a la planta de tratamiento de aguas ácidas, lo cual está directamente vinculado al cumplimiento de la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte cuya responsabilidad estaría a cargo de la DGM por tratarse de actividades de cierre, advertimos que, en base a la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 13 de septiembre del 2019, la DGM declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y ejecutó las garantías constituidas para el cierre de la unidad minera, a partir de la cual la DGM asumió la responsabilidad de las actividades de cierre en la unidad minera Florencia – Tucari.
67. Al respecto corresponde indicar que, la emisión de la Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM no genera la pérdida de la condición de titular de la actividad minera por parte del administrado, siendo este llamado a responder por el incumplimiento de sus obligaciones como titular de la actividad minera, así como del cumplimiento de los requerimientos de información que el OEFA le solicite en ejercicio de sus funciones.
68. Adicionalmente, la responsabilidad administrativa en el presente caso no se debe a la falta de cierre de componentes a cargo de la DGM, por el contrario se debe principalmente por dos requerimiento de información formulados por la DSEM que el administrado incumplió.
69. En el numeral (v) el administrado señaló que, la información solicitada en el requerimiento del acta de supervisión del 12 de octubre fue desfasada, toda vez que, los supervisores solicitaron datos en el periodo del 1 al 31 de octubre, y considerando que la fecha de comunicación de dicho requerimiento se realizó el 12 de octubre (en la reunión de cierre), no existiría forma de recopilar datos del 1 al 12 de octubre.
70. Al respecto, conforme se indicó a lo largo del PAS, el requerimiento contenido en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de Octubre 1, se estableció que, el plazo de entrega se contabilizaría a partir de concluida la fecha de obtención de la información, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, resultaba materialmente posible en el tiempo obtener la información solicitada, conforme se muestra a continuación:

Table with 3 columns: Nro., Descripción, Plazo (días hábiles). Row 1: 2, Copia del registro de los caudales en m3/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022. El Plazo de entrega es contabilizada a partir de concluido la fecha de obtención de la información., 10

- 71. En el numeral (vi) el administrado señaló que, respecto al requerimiento del acta de supervisión del 12 de octubre, en la misma no se menciona que los supervisores hayan solicitado esa data en campo en el periodo del 1 al 12 de octubre. Agregó que,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en el acta consta que, el personal de la DSEM realizó labores de mediciones de caudales de los flujos de ingreso a las distintas pozas e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo y de las ex plantas merrill crowe de la unidad, por lo que contaba con información de dichas mediciones.

72. Al respecto, corresponde reiterar que, el hecho que la autoridad supervisora realice mediciones en la unidad minera “Florencia – Tucari” no impide que dicha autoridad realice también requerimientos de información en torno a las actividades del administrado, toda vez que se encuentra facultada legalmente para realizarlos, conforme se explicó en los párrafos precedentes y en el Informe Final. Contrariamente a lo alegado por el administrado, el periodo solicitado por la DSEM se encuentra en el Acta de supervisión, el cual ha sido citada en el numeral 69 de la presente Resolución.
73. En los numerales (vii) a (ix) el administrado señaló que, de acuerdo al artículo 78° del RPGAAE está obligado a contar con un balance de agua de sus procesos entre otros; sin embargo, no se ha considerado que dicho reglamento aplica para unidades mineras en etapa operativa, condición que no se condice con la etapa actual en la que se encuentra la unidad minera Florencia Tucari, que es de post cierre de minas. Agregó que, en el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, la SFEM hace un parafraseo de dicha norma. Asimismo, señaló que el manejo y tratamiento de efluentes, según el artículo 78° del RPGAAE, debe realizarse cuando corresponda para lo cual se incluirá el balance de agua del proceso a fin de determinar la conveniencia de implementar pozas de contención.
74. Conforme se indicó en el Informe Final y en los párrafos precedentes, el administrado como titular de la actividad minera es responsable del manejo de agua ácida y debe demostrar la eficiencia del tratamiento del mismo durante toda la vida útil del proyecto.
75. Sin perjuicio de ello, reiteramos que, durante la acción de supervisión la DSEM verificó que, no había descargas de ningún efluente contenido en su instrumento de gestión ambiental: PS-02 (sólo hubo el 28 de octubre de 2022) y PM-01; sin embargo en la acción de supervisión se observó que, si había ingreso de caudal al sistema de Tratamiento de aguas ácidas proveniente de los sistemas de subdrenes del depósito de desmonte y su ampliación (Aprox. Con un caudal de 482,5 m<sup>3</sup>/día) hacia el sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur).
76. En este punto conviene acotar que, el artículo 78 del RPGAAE señala que, **todo titular minero –independientemente de la etapa en que se encuentre la unidad fiscalizable- debe manejar y tratar sus efluentes y para ello es indispensable que el administrado cuente con un balance de agua, registro de caudales, dado que necesita controlar las entradas y salidas de su sistema de tratamiento de agua ácida, de forma que pueda evitar que se generen eventualidades como excesos de agua a tratar, realizar cálculos de los productos de neutralización a utilizar entre otros; y, en el caso particular del administrado, además, la posible afectación a la estabilidad física del pad de lixiviación N° 2** por el lodo líquido que el administrado descargaba dado que, durante el mes de octubre del 2022, no generó volúmenes de descarga de agua tratada a través del punto PS-02, con excepción del día 28 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

77. Por lo tanto, la información solicitada por la DSEM resultaba necesaria para validar los cálculos realizados por el equipo de supervisión del balance de agua conforme fue analizado en el hecho N° 1 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

Sobre el requerimiento relacionado al balance de agua contenido ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión de Octubre 3

78. La DSEM solicitó al administrado el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01, en tanto el administrado descargaba hacia el pad 2, el lodo líquido y el agua de subdrenaje de dicho componente, lo cual ingresaba a las pozas PLS e ILS y se almacenaba en la poza de mayores eventos. Cabe precisar que, dichas infraestructuras se encuentran operativas, pese a que no se realizan actividades de lixiviación, pero ingresa aguas procedentes del pad 1, pad de lixiviación N° 2 y pad especial, por ende el administrado debía contar con dicho balance.
79. Asimismo, la operatividad de las pozas PLS, ILS y poza de mayores eventos debe contar con un balance de agua, de forma que el administrado pueda controlar el agua que ingresa a dichas infraestructuras, incluyendo las precipitaciones y las salidas como la evaporación de dichas infraestructuras, dado que se ha advertido en el hecho N° 1 del Informe de Supervisión, que al no haber descarga a través del punto de control PM-01, el agua de subdrenaje procedente del pad 1, pad de lixiviación N° 2 y pad especial se ha venido almacenando en la poza de mayores eventos y poza de monitoreo, por tanto sin un balance de agua, el administrado no podría estimar el tiempo en el cual pudiera existir desbordes de agua que puedan superar la capacidad de dichas infraestructuras; asimismo, el balance de aguas permite evaluar si la capacidad de las pozas podría soportar lluvias y eventos superiores.
80. En ese sentido, la información solicitada en los requerimientos de información materia del presente PAS, resultan indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones referidas al tratamiento de agua ácida.
81. En base a lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible concluir que, los requerimientos efectuados por la DSEM, independientemente de la etapa en la que se encuentre la unidad minera, resultaban razonables para los fines de fiscalización ambiental; sin embargo, el administrado no cumplió con atenderlos.
82. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa

<sup>17</sup> “Hecho analizado N° 1: Verificación de la descarga o vertimiento de efluente minero autorizado en el punto PS-02, proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (en adelante, sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur))”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
84. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

87. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

88. En el presente caso, el hecho imputado versa sobre el incumplimiento del administrado respecto de presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m3/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m³/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación.

89. En tal sentido, advertimos que la conducta infractora está vinculada con el cumplimiento de un requerimiento documental efectuado por la DSEM, por ende el presente incumplimiento no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el efecto nocivo o posible efecto nocivo, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en estos extremos del PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

IV. SANCIÓN A IMPONER

91. Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar en el plazo y forma establecida por la Autoridad Supervisora, la información requerida en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:  (i) "Copia del registro de los caudales en m3/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022", conforme se establece en ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 1.	0.940 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	(ii) “Presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m <sup>3</sup> /h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación”, conforme se establece en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 3.	
<b>Multa total</b>		<b>0.940 UIT</b>

92. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0 698-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 abril del 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> y se adjunta.
93. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

94. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
95. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>21</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

#### Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA <sup>22</sup>	CA	M	RR <sup>23</sup>	MC
----	---------------------	---	------------------	----	---	------------------	----

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

<sup>21</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>22</sup> Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

<sup>23</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

1	<p>El administrado no cumplió con presentar en el plazo y forma establecida por la Autoridad Supervisora, la información requerida en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:</p> <p>(i) “Copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022”, conforme se establece en ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 1.</p> <p>(ii) “Presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación”, conforme se establece en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 3.</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO
---	--	----	----	---	----	----	----

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>C A</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

96. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARUNTANI S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0605-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **ARUNTANI S.A.C.**, con una multa ascendente de **0.940 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0605-2024-

---

la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	<p>El administrado no cumplió con presentar en el plazo y forma establecida por la Autoridad Supervisora, la información requerida en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:</p> <p>(i) "Copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022", conforme se establece en ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 1.</p> <p>(iii) "Presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación", conforme se establece en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 3.</p>	0.940 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.940 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **ARUNTANI S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**  
*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

**Artículo 7°.-** Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **ARUNTANI S.A.C.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 16/04/2025  
12:53:23

MAR/Minería 2

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**ANEXO 1**

<b>CAM: 20250400018</b>			
<b>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución</b>			
<b>N°</b>	<b>Infracción</b>	<b>Código Único de Multas (CUM)</b>	<b>Multa</b>
1	El administrado no cumplió con presentar en el plazo y forma establecida por la Autoridad Supervisora, la información requerida en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación: (i) “Copia del registro de los caudales en m3/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022”, conforme se establece en ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 1. (ii) “Presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m3/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación”, conforme se establece en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de octubre 3.	00001312512	0.940 UIT
<b>Multa total</b> <b>CAM: 20250400018</b>			<b>0.940 UIT</b>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05510278"



05510278



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-013748

**INFORME n.º 00698-2025-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL n.º 09484

**Alberto Alejandro Diez Gomez**  
Tercero Fiscalizador VI

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente n.º 2105-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Aruntani S.A.C.

**FECHA** : Jesús María, 15 de abril de 2025

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0605-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 17 de diciembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 28 de febrero de 2025, el OEFA emite el Informe Final de Instrucción n.º 00091-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00310-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2105-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará la propuesta de cálculo de multa del único hecho imputado, referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**III.2. Criterios**

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**IV. Determinación de la sanción****IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

<sup>3</sup>

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

En este contexto, el presente informe analiza un (1) hecho imputado, cuyo costo evitado se refiere a la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, específicamente los gastos relacionados con el personal dedicado a dicha actividad, así como los gastos en equipo de oficina (alquiler de laptop). En este caso, se considera que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que el incumplimiento corresponde a infracciones de carácter formal y obligaciones periódicas. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al hecho imputado que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

**IV.2. Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m<sup>3</sup>/día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m<sup>3</sup>/h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, único hecho imputado.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE <sup>5</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en relación con los ítems previamente detallados. Para esta actividad se considera indispensable contar, al menos, con un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer seguimiento a la información a presentar.

Respecto a los días destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida. En esa línea, se considera razonable tomar en cuenta el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, los diez (10) días, el cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

<sup>5</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)<sup>6</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 2.

**Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no cumplió con presentar a la Autoridad Supervisora, la información requerida en: (i) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 1, referida a la copia del registro de los caudales en m <sup>3</sup> /día del ingreso del agua de subdrenaje al sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (aguas de la poza 2000, poza cero, poza intermedia y poza 90 000) desde el 1 al 31 de octubre de 2022; y, (ii) el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión de Octubre 3, referida a presentar el balance de agua de la disposición de lodos al Pad de lixiviación 2, incluyendo los caudales (m <sup>3</sup> /h) de ingreso hacia las pozas PLS, ILS, poza de mayores eventos, poza de monitoreo, caudales provenientes de la etapa de destrucción de cianuro y el caudal de descarga a través del punto de control PM-01. Asimismo, incluir las pérdidas y los cálculos por evaporación. <sup>(a)</sup>	US\$ 1,050.642
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	29.000
<b>CE:</b> Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,345.644
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.739
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 5,031.363
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,350.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.940 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector de Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector de Metales Preciosos (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>7</sup> Según el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Implementación de Tubería de Conducción de Solución Barren de la Poza de Mayores Eventos 1 a la Poza de Mayores Eventos 2 de la Unidad Minera Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 440-2014-MEM-DGAAM de fecha 26 de agosto de 2014; se establece que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (16 de noviembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue marzo 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.940 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>8</sup> (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.940 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 3.

**Cuadro n.º 3: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.940 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.940 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

administrado posee un yacimiento metálico, principalmente de oro. En consecuencia, se considera el COK correspondiente al subsector de Metales Preciosos.

8

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.940 UIT**.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>10</sup>, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **0.940 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa propuesta cumple con el principio de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.940 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>9</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>10</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)**

**12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### Cuadro n.º 4: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Único hecho imputado	0.940 UIT
<b>Total</b>		<b>0.940 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISÉNGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 15/04/2025  
09:22:02

EHCP/aadg



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n. 1

### Único hecho imputado

#### 1. Costo de sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	10	S/. 276.500	1.111	S/. 3,071.915	US\$ 792.280
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/. 106.230	0.943	S/. 1,001.749	US\$ 258.362
<b>Total</b>					<b>S/. 4,073.664</b>	<b>US\$ 1,050.642</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2022, TC=3.87730952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Anexo n.º 2**

**Costos de remuneración mensual**

**CUADRO N° 2**  
**PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES**  
**ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021**  
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
<b>Total sector</b>	<b>1 880</b>	<b>1 498</b>	<b>1 404</b>	<b>1 216</b>	<b>1 575</b>	<b>1 490</b>	<b>6 321</b>	<b>2 779</b>	<b>1 967</b>	<b>1 060</b>
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.  
**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).  
**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.  
**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.  
**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.  
**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.  
**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.  
**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.  
**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.  
**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de alquiler de laptop



**ITNETWORK**

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07  
Santiago de Surco - Lima  
[www.itnetworkperu.com](http://www.itnetworkperu.com)  
Telefono: +511 7162784  
Consultor: Fernando Avellaneda  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

**CLIENTE**  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA  
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día  Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
<b>Sub Total</b>				90.03
<b>IGV</b>				16.20
<b>Total</b>				106.23

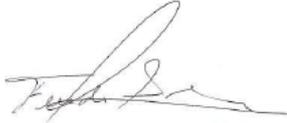
Page 1 of 1

## COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

**Observaciones**  
IT Network System EIRL - RUC 20601010730  
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda  
IT Network System  
Cel. 943046565  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02328556"



02328556